

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI

**AUTO:** 1115.  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)  
**DEMANDANTE:** TECNICENTRO FD S.A.S.  
**DEMANDADO:** PRAGUAS S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2023-00844-00.

**OCHO (08) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, contra el Auto 3211 de 27 de noviembre de 2023, mediante el cual, el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago de pago.

Como argumento de su pretensión, infiere la recurrente que tratándose de facturas electrónicas la aceptación y/o rechazo debe ser registrado por el proveedor tecnológico del adquirente del bien o servicio, pues estos eventos de facturación deben ser firmados electrónicamente con certificación digital otorgada por el proveedor de facturación electrónica, adicionalmente que la constancia de remisión de las facturas al correo electrónico que pertenece al destinatario, será el documento idóneo para demostrar la recepción de las facturas de venta electrónicas, el cual se encuentra contenido dentro del folio .

Al respecto, es preciso mencionar que el Decreto 1625 de 2016 señala:

*“El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso **deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente...**”*

Por su parte, frente el acuse de recibo de la factura electrónica el artículo 1.6.1.4.1.4 de la aludida preceptiva, establece lo siguiente:

“Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa. Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, (...)”

Bajo estas circunstancias, en el caso que nos ocupa se vislumbra claramente que las facturas electrónicas aportadas como base de la acción ejecutiva no contienen la totalidad de los requisitos para ser consideradas

como título valor, esto, por cuanto no se evidencia la entrega efectiva de estas facturas, ni el acuse de recibo realizado por el adquirente. En efecto, conforme las pruebas aportadas al plenario se advierte que las facturas de venta electrónica allegadas fueron remitidas al correo electrónico contabilidad@paraguas..., con constancia efectiva de entrega, empero, no se evidencia que esta dirección electrónica haya sido indicada por el adquirente o que corresponda a él, pues de ello no se manifiesta nada en la demanda, ni se aporta prueba alguna que así lo demuestre, por el contrario, dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal la sociedad ejecutada, encontró el despacho que el correo electrónico de la sociedad, corresponde a [administracion02@praguas.com](mailto:administracion02@praguas.com)

En consecuencia, la ausencia de recibo de la factura electrónica, en los términos exigidos puntualmente para tales documentos, conlleva a la carencia de calidad de título valor de las facturas aportadas conforme lo establece el artículo 774 del Código de Comercio al indicar que *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”*. Sumado a ello tampoco se advierte la aceptación de la factura, pues no obra documento de aceptación expresa de la misma dentro de los anexos de la demanda y tampoco es predicable establecer su aceptación tácita en los términos del artículo 773 ibidem, se itera, por la ausencia de acreditación en legal forma de la factura.

En virtud del análisis anteriormente expuesto, considera este despacho que no es posible reponer la decisión en virtud de la cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**NO REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio No. 3211 del 27 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA